

Los Interesados en el Procedimiento Administrativo Derechos

Artículo 31

Concepto de interesado

- Son interesados en el procedimiento administrativo:
 - Quienes lo promuevan
 - Como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos
 - Los que, sin haber iniciado el procedimiento
 - Tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte
 - Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución
 - Y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva
- Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales
 - Serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca

Artículo 32

Representación

- Los interesados con capacidad de obrar
 - Podrán actuar por medio de representante
- Cualquier persona con capacidad de obrar
 - Podrá actuar en representación de otra ante las AAPP
- Para actuar en nombre de otra persona
 - Debe acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna
 - Para actos y gestiones de trámite se presumirá la representación
- Subsanción o defecto
 - La falta o insuficiente acreditación no impedirá que se tenga por realizado el acto
 - Se aportará la representación o se subsanará el defecto
 - **Dentro del plazo de 10 días**

Artículo 33

Pluralidad de interesados

- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados
 - Las actuaciones se efectuarán con el representante
 - O con el interesado que expresamente se haya señalado
 - En su defecto, con el que figure en primer término

Artículo 34

Identificación de interesados

- Cuando se advierta existencia de personas interesadas titulares de derechos
 - O sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos
 - O que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte
 - Se les comunicará la tramitación del procedimiento

Artículo 35

Derechos de los ciudadanos

- Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados
- Obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- Identificar a autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramite el procedimiento
- Obtener copia sellada de los documentos que presenten
- Devolución de los originales, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- Utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma
- Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia
- No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento y/o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos necesarios
- Acceso a los registros y archivos
- Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios
- Que se les facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones
- Exigir las responsabilidades de las AAPP y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente

Artículo 36

Lengua de los procedimientos

- La lengua de los procedimientos tramitados por la AGE será el castellano
- Los interesados que se dirijan a la AGE con sede en alguna CA
 - Podrán utilizar también la lengua que sea cooficial
 - En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida
- Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua
 - El procedimiento se tramitará en castellano
 - Los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.
- Procedimientos tramitados por Administraciones de las CCAA y EELL
 - El uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica
- La Administración pública instructora deberá traducir al castellano
 - Documentos
 - Expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la CA
 - Documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente

Artículo 37

Derecho de acceso a Archivos y Registros

- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a registros y documentos
 - Que formen parte de un expediente y obren en los archivos administrativos
 - Cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen ...
 - Siempre que correspondan a procedimientos terminados en fecha de la solicitud
- Acceso a documentos que contengan datos considerados íntimos de personas
 - Estará reservado a las propias personas
- En supuestos de datos incompletos o inexactos
 - Podrán exigir que sean rectificadas o completados
 - Salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo
- El acceso a documentos de carácter nominativo de carácter sancionador o disciplinario
 - Que puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos
 - Podrá ser ejercido, por sus titulares y por terceros que acrediten un interés legítimo
- El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado
 - Cuando prevalezcan razones de interés público
 - Por intereses de terceros más dignos de protección
 - Cuando así lo disponga una Ley

Limitaciones del derecho de acceso

- El derecho NO podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:
 - Los que contengan información sobre actuaciones del Gobierno del Estado o de las CCAA, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a DA
 - Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado
 - Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros
 - Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial
 - Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria
- Se regirán por sus disposiciones específicas:
 - El acceso a archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas
 - El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales
 - Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral
 - Los archivos que sirvan a fines exclusivamente de la función estadística pública
 - El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes
 - El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las AAPP por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de CA o Corporación Local.
 - La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos

Ejercicio del Derecho de acceso

- Será ejercido de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos
- Se formulará petición individualizada de los documentos a consultar
- No cabe formular solicitud genérica sobre materia o conjunto de materias
- Investigadores de interés histórico, científico o cultural
 - Se autoriza el acceso directo a la consulta de expedientes, garantizando la intimidad de las personas
- Este derecho conlleva
 - Obtener copias o certificados de los documentos
 - Previo pago de exacciones que se hallen establecidas
- Se publicará la relación de documentos obrantes en poder de las AAPP sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto ...

Artículo 38

Registros

- Los órganos administrativos llevarán un registro general
 - Constará del asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba
 - En cualquier unidad administrativa propia
 - Se anotarán la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares
- Se podrán crear otros registros
 - Serán auxiliares del registro general
- Se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida
 - Se indicarán la fecha del día de la recepción o salida
- Los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas
- Los registros generales deberán instalarse en soporte informático
- El sistema garantizará
 - Constancia de un número
 - Epígrafe de su naturaleza
 - Fecha de entrada, fecha y hora de su presentación
 - Identificación del interesado
 - Órgano administrativo remitente y persona u órgano administrativo al que se envía
 - Referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra

Lugar de presentación

- Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las AAPP podrán presentarse:
 - En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan
 - En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la AGE, a la de cualquier Administración de las CCAA Autónomas, o a la de alguna de las EENÑ
 - Si se hubiese suscrito el oportuno convenio
 - En las oficinas de Correos, en la forma reglamentaria
 - En las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero
 - En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes
- Mediante convenios de colaboración suscritos entre las AAPP
 - Se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática

Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículo 35.c

- Los ciudadanos podrán acompañar copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones
- La copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros
 - Será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano
- Cuando el original deba obrar en el procedimiento
 - Se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros
- Cada AP establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros
- Ingresos
 - Podrán hacerse efectivas además de por otros medios
 - Mediante giro postal o telegráfico
 - Mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente,
 - Cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación
- Deberán de hacer pública y mantener actualizada
 - Relación de las oficinas de registro propias o concertadas
 - Sistemas de acceso y comunicación
 - Horarios de funcionamiento

Artículo 39

Colaboración de los ciudadanos

- Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración
 - Informes, inspecciones y otros actos de investigación
 - Sólo en los casos previstos por la Ley
 - Datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en el procedimiento

**Principios de intervención de las AAPP
para el desarrollo de una actividad**

- Las AAPP que en el ejercicio de sus respectivas competencias
 - Establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán:
 - Elegir la medida menos restrictiva
 - Motivar su necesidad para la protección del interés público
 - Justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen
 - Sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias
 - Podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan
- > Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Comparecencia de los ciudadanos

- La comparecencia ante las oficinas públicas
 - Sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley
- En los casos en que proceda la comparecencia
 - La citación hará constar expresamente
 - El lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia
 - Los efectos de no atenderla
- Las AAPP a solicitud del interesado
 - Entregarán certificación haciendo constar la comparecencia

Artículo 41

Responsabilidad de la tramitación

- Son responsables directos de la tramitación
 - Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las AAPP
 - Que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos
- Adoptarán las medidas oportunas
 - Para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos
 - Dispondrán lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos
- Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la AP que corresponda

Artículo 42

Obligación de resolver

- La Administración está obligada
 - A **dictar resolución expresa** en todos los procedimientos
 - A **notificarla** cualquiera que sea su forma de iniciación
- En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad, desistimiento o desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento
 - La resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso
 - Indicando los hechos producidos y las normas aplicables
- Se exceptúan de la obligación de resolver
 - Los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio
 - Los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración

Artículo 42

Obligación de resolver

- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa
 - Es fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento
 - Este plazo no podrá exceder de **6 meses**
 - Salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor
 - O que esté previsto en la normativa comunitaria europea
- Cuando las normas reguladoras no fijen el plazo máximo
 - **Será de 3 meses**
- Este plazo se contará:
 - En los procedimientos iniciados de oficio
 - Desde la fecha del acuerdo de iniciación
 - En los iniciados a solicitud del interesado
 - Desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación

Artículo 42

Obligación de resolver

- Las AAPP deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos
 - Las relaciones de procedimientos, indicando los plazos máximos de duración de los mismos
 - Los efectos que produzca el silencio administrativo
- En todo caso informarán a los interesados
 - El plazo máximo establecido para la resolución y notificación de los procedimientos
 - Los efectos que pueda producir el silencio administrativo
 - Mención en la notificación o publicación
 - Del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación
 - La comunicación indicará la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente

Artículo 42

Casos de suspensión de la obligación de resolver

- Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio
 - Por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario
- Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas
 - Por el tiempo que medie entre la petición y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora
- Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración
 - Por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe
 - Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de 3 meses
- Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados
 - Durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados
- Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio
 - Desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión

Artículo 42.7

Responsabilidades de resolver

- Son responsable de dictar resolución expresa en plazo
 - El personal al servicio de las AAPP
 - El que tenga a su cargo el despacho de los asuntos
 - Los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, en el ámbito de sus competencias
- El incumplimiento de la obligación
 - Da lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria
 - Sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente

Artículo 43

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado

Nueva redacción

Ley 25/2009, de modificación de diversas
Leyes para su adaptación a la Ley sobre el
libre acceso a las actividades de servicios y
su ejercicio

Artículo 43.1

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado

- Se entenderá **estimada** por silencio administrativo
 - Si al vencer el plazo máximo no se ha notificado resolución expresa
 - Excepto cuando se establezca lo contrario
 - En norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o norma de Derecho comunitario
 - Cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo
 - Se entenderán **desestimadas**
 - En procedimientos de ejercicio del derecho de petición del [art.29 CE](#)
 - Aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante facultades relativas al dominio público o al servicio público
 - Los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones
- > Ley 25/2009, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Artículo 29 CE

Derecho de petición

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Artículo 43.2

Silencio administrativo en procedtos. iniciados a solicitud de interesado

Nueva
Redacción
2009

- La estimación por silencio administrativo
 - Tiene a todos los efectos
 - Consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento
- La desestimación por silencio administrativo
 - Tiene los solos efectos
 - Permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente

**Silencio administrativo en procedimientos
iniciados a solicitud de interesado**

- La obligación de dictar resolución expresa (art.42.1) se sujetará al siguiente régimen:
 - **En los casos de estimación**
 - La resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo
 - **En los casos de desestimación**
 - La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio

**Silencio administrativo en procedimientos
iniciados a solicitud de interesado**

- Los actos administrativos producidos por silencio administrativo
 - Podrán hacerse valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.
 - Producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido
 - Su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho
 - Incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver
 - Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de 15 días

Artículo 43.1

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado

■ En estos procedimientos

- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa
 - Legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla
 - Estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda
 - Sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 del artículo 43

Artículo 43.2

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado

- Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos
 - Salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario
 - Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 CE →
 - Aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público
 - Los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.
- Cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo
 - Se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

Artículo 43.3

**Silencio administrativo en procedimientos
iniciados a solicitud de interesado**

- **La estimación** por silencio administrativo
 - Tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento
- **La desestimación** por silencio administrativo
 - Tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

Artículo 43.4

**Silencio administrativo en procedimientos
iniciados a solicitud de interesado**

- La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el art. 42.1 se sujetará al siguiente régimen:
 - En **casos de estimación** por silencio administrativo
 - La resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
 - En **casos de desestimación** por silencio administrativo
 - La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio

Artículo 43.5

Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado

- Los actos administrativos producidos por silencio administrativo
 - Se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada
- Estos actos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido
 - Su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho
 - Incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver
 - Solicitado el certificado debe emitirse en plazo máximo de 15 días

Artículo 44

Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio

- En estos procedimientos el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa
 - NO exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:
 - Los interesados podrán entender **desestimadas** sus pretensiones
 - En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas
 - Se producirá la caducidad
 - En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen
 - En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el [art.92](#)
- En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado
 - Se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución

Desestimación

Se entiende desestimada la solicitud

- En Procedimiento de ejercicio del derecho de petición > art. 29 CE
- En Procedimiento cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio o servicio público
- Procedimiento de impugnación de actos y disposiciones

Estimación

Se puede entender estimada la solicitud

- Cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo
 - Y si llegado el plazo no se dictase resolución expresa del mismo
- Salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario
- En el resto de casos

Artículo 47

Obligatoriedad de términos y plazos

- Los términos y plazos establecidos en las Leyes
 - Obligan a las autoridades y personal al servicio de las AAPP competentes
 - Obligan a los interesados

Artículo 48

Cómputo de plazos

- Siempre que por Ley o normativa de la UE no se exprese otra cosa
 - **Cuando los plazos se señalen por días**
 - Se entiende que éstos son hábiles
 - Excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos
 - **Cuando los plazos se señalen por días naturales**
 - Se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.
 - **Si el plazo se fija en meses o años**
 - Se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación
 - O desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo
 - Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
 - **Cuando el último día del plazo sea inhábil**
 - Se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente

Cómputo de plazos

■ **Los plazos expresados en días**

- Se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate
- O desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

■ Cuando un día fuese hábil en el municipio o CA en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa

- Se considerará inhábil en todo caso

■ La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos

- No determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

Cómputo de plazos

■ La AGE y las Administraciones de las CCAA

- Con sujeción al calendario laboral oficial
- Fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos

■ El calendario aprobado por las CCAA

- Comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial
- Deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos

Artículo 49

Ampliación de plazos

- La Administración, salvo precepto en contrario
 - Podrá conceder la ampliación de oficio o a petición de los interesados
 - Si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero
 - NO excederá de la mitad de los mismos
 - El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados
- Se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares
 - La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido
- La petición de los interesados y la decisión sobre la ampliación
 - Deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate
- En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido
- NO serán susceptibles de recursos
 - Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación

Artículo 50

Tramitación de urgencia

- Aplicación del procedimiento de tramitación de urgencia
 - Se podrá acordar cuando existan razones de interés público
 - De oficio o a petición del interesado
 - Se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario
 - Salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos
- No cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento

